

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA TRINIDAD RAMIREZ MAZABEL
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION	18-001-31-05-001-2020-00200-00

Con memorial allegado el 12 de mayo hogaño, el doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de MEDIMAS EPS SAS, así mismo requiere el envío del expediente digital, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo a los correos electrónicos cagarcia@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 expedida en Villavicencio y TP. 300.014 del C.S.J., como apoderado de MEDIMAS EPS SAS, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos cagarcia@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc65898ebc05df88893bf76a281217e0e93a8f466a741fda742891d4
f90b0d4e**

Documento generado en 24/05/2021 11:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDRA PARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00202-00

Con memorial allegado el 12 de mayo hogaño, el doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS solicita le sea reconocida personería para actuar en representación de MEDIMAS EPS SAS, así mismo requiere el envío del expediente digital, solicitudes a la que se accede en consecuencia se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo a los correos electrónicos cagarcia@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 expedida en Villavicencio y TP. 300.014 del C.S.J., como apoderado de MEDIMAS EPS SAS, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos cagarcia@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8ff7a3e6a6d623870463009b676b0fa048e81dd0c747dd5e1f4fa93c2de037

Documento generado en 24/05/2021 11:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintiuno (21) de Mayo de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que la apoderada del demandante presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YOLANDA RAMIREZ PLAZAS
Demandado: PORVENIR S.A y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00407-00

Con memorial allegado al correo institucional el pasado 20 de abril, el apoderado de la parte actora Doctor GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ, presenta escrito de reforma de la demanda, la cual reúne los presupuestos legales previstos en el Art. 28 del C.P.L. y 93 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L. En consecuencia, se admitirá la reforma solicitada, disponiendo la notificación del presente proveído por estado, de conformidad a lo preceptuado en la norma en comento, a su vez se le corre traslado al demandado para su contestación por el término de 5 días.

Realizado el trámite de ésta reforma se decidirá sobre la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal Laboral, y teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por estado al demandado, conforme lo prevé el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que después de surtida dicha notificación se le concede el término de cinco (5) días para su contestación.

TERCERO: VENCIDO el término del numeral anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para lo pertinente.

CUARTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcf_cendoj_ramajudicial_gov_co/EllrTcn-WT9HolzuQPr1_HwB_YqpJnw2kAaZ6nv8hIAVOA?e=zThHKl

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85ba2a40b7ba523fc68e14eea9b92e8ffc2b02d047adb46c210d9a5729b
a74a**

Documento generado en 24/05/2021 11:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias a despacho informando que la parte activa oportunamente presenta escrito mediante el cual subsana la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEIDI JANNICKE MURCIA SANTANILLA
DEMANDADO	T&S TEMSERVICE S.A.S. y BANCO POPULAR
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00081-00
INTERLOCUTORIO	201

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante oportunamente presentó memorial de subsanación de la demanda, por lo cual se procede a resolver la misma bajo las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES

Enseña en inciso primero del artículo 28 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, lo siguiente:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”

En efecto, con auto de fecha 25 de marzo de 2021, notificado por estado No. 24 del 26 de marzo, se ordenó subsanar la presente demanda, informándole al apoderado demandante las deficiencias presentadas en su escrito introductorio, concediéndole el término de cinco (5) días para corregirlas.

Ahora, revisado el auto inadmisorio se tiene que la parte demandante debió subsanar lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, la inclusión de varias peticiones sin cuantificar en una pretensión, la falta de enumeración escalonada y duplicidad de varias pretensiones subsidiarias, la ausencia de 2 de las documentales indicadas como pruebas y la no inclusión, dentro del acápite probatorio, de varios documentos aportados.

Vencido el término, la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo se advierte que no fueron corregidas todas las falencias anotadas, sobre el particular se tiene que pese a la exclusión de la petición del reintegro, dentro de la pretensiones principales se continua incluyendo los efectos de la misma al solicitarse *“el pago de salarios y prestaciones desde el 02 de mayo de 2018 hasta la fecha del reintegro”*, persistiendo la indebida acumulación de pretensiones pues a región seguido se solicita la indemnización contenida en el artículo 64 C.S.T. la que sólo aplica a la terminación de la relación laboral.

Así mismo, se solicitó la corrección de la pretensión 6 de las principales, pues tal como lo tiene establecido la norma procedimental se debe indicar de forma clara, precisa e individualizada lo que se pretenda, situación que no se cumplía en la mencionada pretensión ya que se incluían varias (salarios, prestaciones y demás emolumentos) sin especificarse concretamente los conceptos requeridos además que no fueron cuantificados, revisando la subsanación encontramos que no se corrigió lo señalado, observándose que la aclaración se realizó erróneamente en torno a la indemnización del artículo 64 C.S.T., pese a que en el auto se indicó claramente la pretensión a corregir.

Finalmente, se evidencia que en relación a las pretensiones subsidiarias solo fue emendado lo concerniente a la numeración, pues continúa la duplicidad respecto de la indemnización del artículo 65 del C.S.T. y la condena respecto al pago de la seguridad social.

En este orden de ideas, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía la demanda, tal como lo previó el auto anterior, en consecuencia y de acuerdo a lo reseñado en el numeral tercero del auto fechado el diecisiete (17) de marzo del presente año, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en los Arts. 28 del C.P.L., y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ece55e107f50eeb086a7cfad33744c86591877d19dee159593ba4912a3a92fd

Documento generado en 24/05/2021 11:01:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**